

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-0071-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Accionante	Luz Marina Delgado Ortiz
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	058

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUZ MARINA DELGADO ORTIZ frente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a través del DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, DOCTOR LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

1. Ruega la promotora de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por el convocado; ordenándosele en

consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 29 de noviembre de 2021.

2. Manifiesta que la petición fue remitida a la carrera 30 No. 48-51 en la ciudad de Bogotá D.C a través de la empresa Inter Rapidísimo. al Arquitecto Luis Alejandro Gamboa Riaño quien se desempeña como Director Territorial Cundinamarca, igualmente fue remitido al correo electrónico Luis.gamboa@igac.gov.co.
3. Se extrae de las probanzas que la accionante en su petición requirió lo siguiente:

Puerto Salgar, 25 de octubre de 2021

Arquitecto
LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO
Director Territorial Cundinamarca
Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC
email: luis.gamboa@igac.gov.co
Carrera 30 No. 48-51, Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición.

Referencia: Solicitud de corrección de avalúo del predio con ficha catastral No. 01-00-0032-0027-000.

Cordial saludo, me dirijo a usted o a quien corresponda de manera preocupante, al ver el incremento tan considerable en cuestión del avalúo catastral de mi predio identificado con la ficha catastral No. 01-00-0032-0027-000, nomendatura Calle 9A No. 7-43 ubicado en el Municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca.

Revisando el avalúo catastral de mi predio durante las vigencias 2006 a 2010, veo un incremento aproximado de hasta un 200% de manera inexplicable, así mismo, se evidencia el incremento considerable del valor a pagar por concepto de impuesto predial unificado, actualmente mi predio cuenta con un avalúo catastral sorprendentemente alto sin siquiera haberle hecho mejoras o construcciones adicionales al predio.

Ruego el favor a usted para que esta inconsistencia pueda corregirse de manera rápida ya sea por visita técnica al predio y así corroboren las condiciones actuales de mi predio.

Anexo: Copia del Estado de Cuenta por concepto de impuesto predial unificado del predio con ficha catastral No. 01-00-0032-0027-000, Copia de Factura informativa por concepto de impuesto predial unificado del predio con ficha catastral No. 01-00-0032-0027-000, y su registro fotográfico del predio.

Agradezco su valiosa colaboración y en espera de una respuesta pronta y positiva, cordialmente,


LUZ MARINA DELGADO ORTIZ
c.c. 20.827.982 Puerto Salgar, Cundinamarca
Hija del propietario.
Dirección: Cra 7 No- 13-25 barrio Alto Buenos Aires
Celular: 315 444 4144
Email: 315 444 4144

VERAVI15@ gmail.com

4. Pese a estos requerimientos la actora afirma que a la fecha de radicación de la tutela ha transcurrido un tiempo prudencial y no ha obtenido una respuesta efectiva sobre sus peticiones.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 09 de febrero del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada pese a encontrarse debidamente notificada no realizó pronunciamiento alguno.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición suscrito por la accionante.
2. Copia fotografías
3. Constancia de envío Derecho de Petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Importante es precisar para estos fines, que la parte accionada, según el Decreto 2113 de 1992 es un establecimiento público, descentralizado por servicios del orden nacional lo que en principio significa que la competencia para conocer el presente trámite le corresponde, en primera instancia, a los Juzgados del Circuito, sin embargo, la suscrita acatará las directrices impartidas por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Mixta en casos donde ha zanjado controversias sobre la competencia para conocer Acciones de Tutela así:

“...En el conflicto de competencia que se analiza, es evidente que el conocimiento por razón de la materia estaría radicado única y exclusivamente, para efectos de reparto, en el Juzgado con categoría de Circuito pues basta con analizar que el Banco Agrario de Colombia, según el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, “es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” de donde emerge que bajo la égida del artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela, el conocimiento en razón a la competencia, vía reparto, en principio debía ser asignado al Juzgado con categoría Circuito. A su turno, el artículo 2.3.1.2.1 contempla que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”, una de cuyas hipótesis para la distribución es que las acciones de tutela que “se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” (subrayas de la Sala). Ahora bien, aunque la acción de amparo no está destinada a ser asignada

a un Juzgado con categoría municipal, no soslayarse los criterios de conocimiento a prevención que dimanen de la propia Carta Política y que fueron desarrollados en el citado artículo 37 del Decreto 2591; en efecto, se resalta que debe ser respetada la competencia del Funcionario judicial en sede de tutela, en tanto no solo cabe examinar los supuestos fácticos del escrito genitor, sino la naturaleza de la entidad accionada y las reglas de reparto que han sido diseñadas por el Legislador, pues corresponden a un panorama de valoración al momento de su reparto por la Oficina Administrativa respectiva o por los propios jueces cuando lo tienen a su cargo, aun cuando del libelo introductor se desprenda aspecto ajeno; empero, las gestiones desplegadas en el asunto revisado, fueron contrarias a los postulados normativos, por lo cual el Juzgado al cual en su inicio le fue asignada la contienda, debió imprimirle el trámite legal, máxime cuando no se trataba de una controversia sometida al escrutinio obligatorio del superior funcional. Es inadmisibles por tanto que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, hubiera remitido la presente acción a Juzgado con categoría de Circuito, ya que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha delimitado que en acciones de tutela el asunto debe ser conocido por la célula judicial a la cual le correspondió por reparto. Al respecto véase, entre otras decisiones, el Auto 129 de 2017 del Máximo Intérprete Constitucional en el cual adoctrino: "... Ahora bien, en diferentes oportunidades¹ esta Corporación ha concluido que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. 4. En este sentido, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamente establece que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Igualmente, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las "reglas de reparto de la acción de tutela" y en ningún caso define la competencia de los despachos judiciales. Al respecto, esa Corporación ha precisado que: "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art.29 ibídem)" Así las cosas, la Sala Mixta de Decisión encuentra que en el presente caso no se presentó ni siquiera de forma aparente un conflicto negativo de competencia, lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes pues huelga recordar que la Corte en pleno por auto de 24 de enero de 2018 reiteró que la observancia de la norma relacionada con el reparto "no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto". E insistió en que "una interpretación equivocada del decreto impediría garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) e implicaría una transgresión a los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 C.P.)", argumento del que se valió la Sala Plena para dejar sin efectos el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Sala Constitucional-, por ser la autoridad judicial a quien "se repartió en primer término la solicitud" y ordenó que se le remitiera el expediente para que, de forma inmediata, iniciara el trámite y proferiera decisión de fondo. Por si fuera poco, previno a dicho Tribunal "para que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 (hoy artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015), en tanto se opone a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional". Cambiando lo que haya que cambiar, igual predicamento es aplicable al Decreto 1983 de 2017 que, por lo mismo, supone que no es dable provocar una colisión como la analizada en este evento...¹"

Una vez aclarado lo anterior, diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos,

¹ Decisión conflicto de competencia radicado No. 2021-00107 MP. William Salazar Giraldo, Tribunal Superior de Manizales, Sala Mixta del 09 de junio de 2021.

y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

El accionante y la entidad tutelada tienen capacidad para ser parte (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas con capacidad jurídica y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones. Igualmente, esta sentenciadora es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibídem* en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a través del DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA DELGADO ORTIZ ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropriamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Diremos también que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5° dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Frente al particular, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de su Director Territorial sede Cundinamarca no efectuó ningún pronunciamiento, por lo que la radicación de la petición y la afirmación indefinida de la demanda en punto de la no resolución de la petición objeto de las pretensiones no fue debidamente desvirtuada con la prueba respectiva, y si a ello se añade la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, amén del silencio de la accionada, debe entonces tenerse por ciertos estos hechos.

No obstante, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para responder la petición formulada por la actora es de 35 días a partir de su radicación, el cual venció el 19 de enero de 2022, y aunque se encuentra en curso la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que por la parte accionada no se acreditó haber atendido el derecho de petición

respecto del cual reclama protección la accionante, a pesar de encontrarse fenecido el término para tal fin.

Así las cosas, siendo claro que la petición no ha sido respondida de conformidad y vulnerándose por contera el derecho de petición de la demandante, el Juzgado procederá a prodigar el amparo de tutela respectivo, ordenando al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI por intermedio del DIRECTOR TERRITORIAL, LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO responder de manera clara, de fondo y congruente la solicitud de la accionante, así como, su puesta en conocimiento, en el término que se señalará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora LUZ MARINA DELGADO ORTIZ, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a través de su DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA, ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente la solicitud radicada el 29 de noviembre de 2021, elevada por la señora LUZ MARINA DELGADO ORTIZ, así como su puesta en conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ